




CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: *Margadela Sánchez*
Fecha: *17-04-26* Hora: *12:56p.m.*
Radicado: *903*


17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Bogotá D.C.



MINDEFENSA
Rad No: RS20260417084715
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 17/04/2026 11:53:15



Señor,

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente Comisión Segunda Constitucional
Cámara de Representantes
comision.segunda@camara.gov.co

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 368 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe el uso de los sistemas de armas autónomas letales, se regula el uso de los sistemas de armas semiautónomas letales en el sector de la defensa y seguridad nacional y se dictan otras disposiciones."

Respetado, cordial saludo:

El Ministerio de Defensa Nacional se permite remitir observaciones al Proyecto de Ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación:

1. Información del Proyecto

Título del Proyecto	Por medio de la cual se prohíbe el uso de los sistemas de armas autónomas letales, se regula el uso de los sistemas de armas semiautónomas letales en el sector de la defensa y seguridad nacional y se dictan otras disposiciones.
Autoría	Carmen Felisa Ramírez Boscán, David Alejandro Toro Ramírez y otros
Objetivo	Esta ley tiene por objeto prohibir el uso de sistemas de armas autónomas letales en el territorio nacional y establecer un marco normativo estricto para el uso y desarrollo de sistemas de armas semiautónomas letales en el sector defensa, garantizando su implementación conforme a la protección de los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, y a la aplicación de los principios establecidos por la presente Ley.

Pública Reservada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia
PBX (57-601) 315 0111



Codigo de verificación: 148ccd36-b574-4abb-af97-66397478c9f
Uri: <https://sedeelectronica.mindefensa.gov.co/mindefensa.htm?#/verify-document/148ccd36-b574-4abb-af97-66397478c9f>

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa legislativa está estructurada en 12 artículos, los cuales están organizados de la siguiente manera; en el primer artículo se trata del objeto del proyecto de Ley, el segundo contienen las definiciones de siete conceptos que son relevantes para el entendimiento y el sustento de la iniciativa; el tercero abarca la responsabilidad que tendría el Ministerio de Defensa en la supervisión del sistema de armas semiautónomas letales, el cuarto consagra lo que refiere al registro y a certificación del sistema de armas semiautomáticas letales; el artículo quinto expone los principios por los cuales se debe regir el uso de los sistemas, el artículo seis se refiere a las limitaciones del uso en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo para la población, en operaciones no militares y en tiempos de paz. El artículo siete prohíbe en todo el territorio nacional utilizar, diseñar, desarrollar, producir, poseer, adquirir, desplegar, transferir o utilizar sistemas de armas autónomas letales en el país, en cuanto al octavo se sugiere la modificación del artículo 367 de la Ley 599 de 2000, que se refiere a la tipificación como delito la fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas autónomas letales; el artículo nueve dispone la reglamentación de los siguientes aspectos para el uso operacional de sistemas de armas semiautónomas letales, el artículo diez menciona la responsabilidad en el uso, el once se refiere a que las disposiciones se deben ajustar al presupuesto y el doce establece la vigencia.

3. Consideraciones del sector

3.1. Antecedentes

Es importante establecer que el presente proyecto de ley había sido radicado durante la Legislatura 2024-2025, denominado Proyecto de Ley No 436 de 2024 Cámara, posteriormente, fue archivado conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

3.2. Avances y observaciones técnicas:

Es importante resaltar que esta cartera ya se había pronunciado sobre el articulado de esta iniciativa, el 20 de marzo del 2025, donde se llevó a cabo una Mesa Técnica con la participación de los delegados de esta cartera, el Director de Proyección de Capacidades e Innovación del Ministerio de Defensa, así como de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial), quienes subrayaron la importancia de definir con claridad los roles y responsabilidades de los operadores y diseñadores, así como de emplear la denominación de "Sistemas de armas autónomas letales", como un conjunto integral de componentes interrelacionados, advirtiendo que uno de los principales retos regulatorios radica en la autonomía de sus procesos operativos, en la fase de desarrollo y selección de objetivos.

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Asimismo, se expusieron las diferencias entre las principales modalidades que están identificadas a nivel internacional y se resaltó la importancia de avanzar en una regulación que permita aprovechar las ventajas de estas tecnologías para mejorar las capacidades del país, a continuación, se presentan las principales observaciones:

Proyecto de Ley 436- 2024	Comentarios realizados por el Ministerio de Defensa	Proyecto de Ley 368- 2025
<p>Artículo 1°. Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el uso y desarrollo de armas autónomas letales en el sector defensa, garantizando que su implementación se enmarque en la protección de los derechos humanos y en el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta regulación busca salvaguardar la seguridad nacional, asegurar un control humano significativo sobre estas tecnologías y promover la transparencia en su uso, en aplicación a los principios de humanidad, proporcionalidad y distinción que rigen el DIH.</p>	<p>Se sugirió reemplazar la expresión "armas autónomas letales" por "<u>sistemas de armas autónomas letales</u>" (LAWS por sus siglas en inglés), ya que es la denominación empleada en el ámbito internacional y en el marco operacional sobre las tecnologías emergentes. En tal sentido, a lo largo del texto del proyecto de ley se sugirió emplear esta expresión.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que por lo general corresponden a un conjunto de elementos que se relacionan entre sí y actúan de manera específica y coordinada.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prohibir el uso de <u>sistemas de armas autónomas letales</u> en el territorio nacional y establecer un marco normativo estricto para el uso y desarrollo de sistemas de armas semiautónomas letales en el sector defensa, garantizando su implementación conforme a la protección de los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, y a la aplicación de los principios establecidos por la presente ley.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones:</p> <p>.....</p> <p>Armas autónomas letales: Se trata de armas capaces de seleccionar objetivos y aplicarles fuerza, activadas a través de sensores y software diseñados para detectar un objetivo en un entorno específico.</p> <p>Control humano significativo: Principio mediante el cual toda arma</p>	<p>En cuanto a este artículo, esta cartera observo que, en la definición de armas autónomas letales, se limitaba a hablar de "<u>objetivos</u>" sin calificar los mismos como "<u>militares</u>", generándose ambigüedad sobre el fin que tendría el empleo de estos sistemas.</p> <p>Así mismo, debido a la existencia de una clasificación en relación con los niveles de autonomía</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones:</p> <p>.....</p> <p>Sistemas de Armas Autónomas Letales. Sistema que se caracteriza por la integración de componentes tecnológicos desde hardware y software, que una vez activado puede seleccionar, identificar y atacar <u>objetivos militares</u> de forma totalmente autónoma, sin</p>

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Proyecto de Ley 436- 2024	Comentarios realizados por el Ministerio de Defensa	Proyecto de Ley 368- 2025
<p>autónoma letal debe operar bajo el control o supervisión de un operador humano con la capacidad de intervenir, detener o modificar las acciones del sistema en tiempo real. Este control asegura que las acciones sean compatibles con los principios del DIH.</p> <p>Operador: Persona física responsable de la supervisión y manejo de un arma autónoma letal durante su operación.</p>	<p>existen tres posibles grados de intervención humana; en tal sentido se sugirió que la definición de armas autónomas de este proyecto de ley debía <u>complementarse</u>, en aras de brindar claridad sobre el nivel de autonomía y uso de IA que debe estar incorporado en el sistema para afirmar que es un SAAL.</p> <p>Desde la cartera ministerial se sugirió que para la definición de control humano significativo se tuviera en cuenta que desde la perspectiva del derecho internacional Humanitario <u>todas las fases del ciclo</u> requieren control humano significativo, ya que la calidad y alcance que los operadores pueden llevar a cabo durante la fase más cercana a la selección y ataque del objetivo dependen de factores producidos en las fases iniciales del ciclo del arma e incluso en las posteriores.</p> <p>También se sugirió la modificación en la definición de operador en cuanto al verbo rector "supervisar", ya que podía generar una ambigüedad con el rol de la autoridad denominada "Supervisor".</p>	<p>intervención ni aprobación humana.</p> <p><u>Sistemas de Armas Semiautónomas</u>. Sistema que integra automatismos tecnológicos en algunas etapas operativas, pero cuya activación para uso de fuerza letal requiere intervención humana significativa, especialmente en la selección, confirmación y aprobación del objetivo militar.</p> <p>Control humano significativo. Condición indispensable que implica la preservación continua del juicio humano <u>en el ciclo de operación del sistema</u>, garantizando la capacidad real de intervención, suspensión, modificación o cancelación de la operación en cualquier momento crítico.</p> <p>.....</p> <p>Operador. Persona física <u>responsable</u> del control, supervisión y manejo de un arma semiautónoma letal durante su operación.</p>

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Proyecto de Ley 436- 2024	Comentarios realizados por el Ministerio de Defensa	Proyecto de Ley 368- 2025
<p>Artículo 4°. Registro y Certificación: Las armas autónomas letales deben ser registradas y certificadas por la autoridad competente antes de su implementación y uso. Esta certificación debe incluir un análisis de sus capacidades, limitaciones y los controles de seguridad aplicables.</p>	<p>En este artículo se sugirió que se debía identificar la autoridad competente, así mismo detallar cuáles serían los entes certificadores y las entidades competentes.</p> <p>También esta cartera puso en la mesa que las armas autónomas asistidas deben ser registradas y certificadas por la autoridad competente, antes de su implementación y uso, así esta certificación debería tenerse en cuenta e incluir un análisis detallado de sus capacidades, limitaciones y los controles de seguridad aplicables, siguiendo protocolos de prueba y evaluación estandarizados.</p>	<p>Artículo 4°. Registro y certificación previa. Todos los sistemas de armas semiautónomas letales deberán ser registrados y certificados previamente por el Ministerio de Defensa Nacional antes de su implementación operativa. Dicha certificación deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Análisis técnico exhaustivo de <u>capacidades, limitaciones</u> y <u>seguridad operativa.</u> b) Evaluación ética y jurídica del sistema, verificando el cumplimiento estricto del Derecho Internacional Humanitario y la ausencia de sesgos c) discriminatorios o éticamente cuestionables en su programación. d) Estudio previo, durante y posterior sobre los riesgos de su utilización. <p>Parágrafo. Los sistemas de armas semiautónomas letales serán exclusivamente de uso privativo de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).</p>

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Proyecto de Ley 436- 2024	Comentarios realizados por el Ministerio de Defensa	Proyecto de Ley 368- 2025
<p>Artículo 5°. Principios:</p> <p>.....</p> <p>Control Humano Significativo: Las armas autónomas letales sólo podrán operar bajo el principio de control humano directo, el operador humano deberá contar con la capacidad de intervenir, suspender o redirigir el funcionamiento del arma autónoma letal en cualquier momento.</p> <p>.....</p> <p>Proporcionalidad: El uso de armas autónomas deberá ser proporcional a los fines de defensa y seguridad, evitando excesos y el uso desmedido de la fuerza.</p>	<p>Respecto al principio de control humano significativo, se sugirió tener en cuenta las observaciones del artículo 2 para la definición de "control humano significativo". De igual manera, incorporar al final del párrafo que la intervención humana debe ocurrir en cualquier momento.</p> <p>.....</p> <p>En cuanto al principio de proporcionalidad, la definición que se señalaba no corresponde a la del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza de conformidad con el DIH, por lo que se sugirió la corrección, ya que este consiste en la prohibición de lanzar un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p>Artículo 5°. Principios aplicables.</p> <p>.....</p> <p>7. Control humano significativo. Principio ético y técnico clave, pues toda decisión de uso de fuerza letal debe implicar intervención humana real y responsable, especialmente en la selección del objetivo y autorización del ataque. Implica que no se puede delegar completamente en una máquina la decisión de matar; <u>debe haber siempre un operador humano con capacidad de intervenir</u> o cancelar el ataque.</p> <p>.....</p> <p>10. <u>Proporcionalidad</u>. El daño colateral previsto sobre civiles o bienes civiles no debe exceder claramente la ventaja militar concreta y directa que se espera obtener. Implica que incluso si hay un objetivo militar legítimo, no se puede atacar si se espera causar un daño excesivo a la población civil.</p>
<p>Artículo 6°. Limitación en Áreas Civiles y en Tiempos de Paz: Se prohíbe el uso de armas autónomas letales en zonas civiles, en situaciones de alto riesgo para la población, en operaciones no militares y en tiempos de paz.</p>	<p>Para el Ministerio resultaba poco claro este artículo, ya que se podía interpretar como cuatro situaciones distintas en las que se prohíbe el uso de SAAL, las cuales serían:</p> <p>i) En zonas civiles,</p>	<p>Artículo 6°. Limitaciones específicas de uso. Se prohíbe el uso de sistemas de armas semiautónomas letales en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) En zonas civiles, conforme a la definición establecida en esta ley.</p>

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Proyecto de Ley 436- 2024	Comentarios realizados por el Ministerio de Defensa	Proyecto de Ley 368- 2025
	<p>ii) Situaciones de alto riesgo para la población,</p> <p>iii) Operaciones no militares</p> <p>iv) Tiempos de paz</p> <p>Pero también se podía interpretar como una situación que puede tener ciertas características, es decir, que estaría prohibido el uso de SAAL en zonas civiles, en tres contextos: i) situaciones de alto riesgo para la población, ii) operaciones no militares y iii) tiempos de paz.</p> <p>Tras lo anterior, se recomendó replantear la redacción y extenderse un poco más con el fin de que resulte claro el escenario de la prohibición.</p>	<p>b) En situaciones de alto riesgo para la población civil, entendidas como aquellas en las que la presencia significativa de población civil o infraestructura civil crítica hace imposible garantizar razonablemente la protección de civiles.</p> <p>c) En operaciones no militares, incluyendo operaciones policiales ordinarias o de orden público interno. d) Durante tiempos de paz.</p>

4. Conclusiones

Para el Ministerio de Defensa es importante resaltar que la presente iniciativa legislativa actualmente en trámite surge de un propósito loable, puesto que esta busca fijar una regulación para los Sistemas De Armas Autónomas Letales (SAAL), para esta cartera es necesario que este proyecto profundice las temáticas y que fije una posición con relación a que exista una diferenciación entre armas automatizadas y autónomas, aclarando en que existe dicha diferencia, así como abordar en nivel de autonomía y el uso de IA que debe ser incorporado en el sistema para afirmar que es un SAAL.

Pública Reservada

17 de abril de 2026

NO. RS20260417084715

Así mismo es importante que el texto del Proyecto de Ley incluya aspectos adicionales como un artículo que limite y fije las condiciones de la intervención para el desarrollo de este tipo de sistemas por parte de las empresas privadas e, incluso, de la comunidad técnico-científica, así como la cesión de patentes y el seguimiento y control de sus actividades. Se considera pertinente fortalecer el proyecto mediante la inclusión de disposiciones que manifiesten la competencia exclusiva de la Industria Militar (INDUMIL) y la Corporación de Alta Tecnología para la Defensa (CODALTEC) en el desarrollo de estas nuevas tecnologías, teniendo en cuenta que existe un riesgo en la posibilidad de proliferación de sistemas bajo el control de agentes no estatales, por lo que se deben establecer mecanismos de control, seguimiento y limitación adecuados para las tecnologías de uso dual.

Finalmente, se resalta la necesidad de acoger estándares internacionales en materia humanitaria, tal como lo señala el Comité Internacional de la Cruz, la prohibición de sistemas de armas autónomas letales impredecibles, principalmente porque sus efectos no puedan ser suficientemente comprendidos, controlados o explicados, debido a su potencial impacto indiscriminado.

Así pues, desde esta cartera se considera que el Proyecto constituye un avance relevante en la intención de regular los sistemas de armas autónomas letales (SAAL). A su vez, teniendo en cuenta que en Colombia no se emplean actualmente armas completamente autónomas, el proyecto cuenta con un enfoque prudente y progresivo, que debe estar orientado a preservar, en todos los casos, el control humano significativo sobre el uso de la fuerza, teniendo en cuenta que exista una coherencia con los principios constitucionales, el Derecho Internacional Humanitario y las necesidades de la defensa y seguridad nacional.

En consecuencia, esta cartera sugiere ajustar, complementar y precisar el articulado del proyecto de ley en los términos señalados, con el fin de garantizar una regulación equilibrada, sin desconocer los riesgos inherentes al uso de estas tecnologías, con el fin de permitir al Estado colombiano en mantener y desarrollar sus capacidades en el ámbito de defensa.

Cordialmente,



JUAN CARLOS FIGUEROA GODOY

Secretario de Gabinete(e) Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró:

Deilyn Castro Lopez
Grupo Asuntos Legislativos

Pública Reservada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia
PBX (57-601) 315 0111

